



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

10018/2022 MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

Para su conocimiento y en vía de notificación, por medio del presente me permito comunicarle que con esta fecha, se pronunció **sentencia** relativa al **juicio de amparo 492/2021**, promovido por _____ por propio derecho. Remitiéndole testimonio autorizado de la propia resolución.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de abril de dos mil veintidós.



Licenciado J. Guadalupe Ramos Cervantes
Secretario del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
25796118_139300028132634023.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	J. GUADALUPE RAMOS CERVANTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.dc.cb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/04/22 02:57:29 - 12/04/22 21:57:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	97 86 d1 a0 e4 14 6b c5 15 c3 82 10 8d 20 50 dd 44 2f 98 7d 19 ac 45 ad 52 5e 51 ae 0a 26 4d 52 a2 dd 0a 98 37 ec 57 e5 ae ec 8d 3b c3 96 d6 63 19 17 a8 ad 9f 56 5e a9 9c a7 3e 09 bd 5a 55 37 03 6f f8 90 69 1f 8f b8 14 80 8f 59 82 b4 4f 9f be 63 17 a7 28 a9 ae fe ed c8 74 2f 3b e0 60 b6 85 cd 8d f0 3e ae f4 e4 04 f5 58 c1 6e 86 b0 f6 2e a7 07 e4 8a 58 ee a6 27 03 1b 4a 22 79 2b 9b 9f 35 30 82 82 23 cb 1f a2 74 28 45 b8 ad 21 18 5f 29 a7 81 d2 8d f9 1a 12 e4 5f 00 0a ca ae de c2 cc 62 68 f1 c3 bd f5 5f f1 42 4a 71 cb a2 66 0c 29 35 89 55 cf 54 53 f4 53 6c 5a fc 01 89 33 15 e8 e2 7e 7c 08 9f f9 87 01 73 66 52 35 4d b8 99 44 21 25 be 15 48 3f 41 07 9a 7d 81 ae f0 55 6f 0a b1 e4 a7 57 0b a9 ef f3 7c 74 d0 71 8b 1b e8 9f 55 ca 73 68 69 9c e5 0d 0c a3 bf 19 7f 1c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/04/22 02:57:30 - 12/04/22 21:57:30			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	13/04/22 02:57:30 - 12/04/22 21:57:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	106750498			
Datos estampillados:	vI4Za1sI96JXyfRYMTqs7sVKbQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DENEB ESPARZA MENDOZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.8a.66.20.63.6a.68.00.00.00.00.00.00.00.02.14.31	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	13/04/22 03:53:41 - 12/04/22 22:53:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b6 a3 38 e8 85 ae 77 b2 3d 3e 22 55 2b 3e 86 f6 8b 07 ac a8 45 76 af 49 5f ab 22 30 57 e9 54 a1 30 7d a5 a7 ac cd 43 3d a5 80 6e 87 91 ae 42 29 35 43 3d 86 93 53 76 97 93 3c 4e c9 d6 34 09 85 5c 56 ce 15 3e 8b 91 af 7e 21 ec 87 b8 b8 61 d8 a4 f5 f9 91 4b 27 35 2f 94 72 f5 5d b5 80 f4 f5 e9 91 89 22 74 7f da dd 45 79 0c af a3 ed c6 c8 69 4b 36 bb d3 d2 55 d2 b3 87 eb 2a 8c 29 fb ad 36 32 07 23 85 91 22 34 eb 93 7c 6a 98 09 55 39 27 8f 66 a7 c3 15 86 1d ea f0 82 d7 1f 48 18 d1 f6 4c 19 90 79 3d c9 b1 f8 72 11 1a 8c b5 ce bf e0 b8 a8 7a 6c a6 0b dd 0b 06 64 bb 08 c6 23 f4 33 54 dd 8a e8 f9 9c eb f5 ba 3b 13 28 46 23 d3 7b 7b 1d e5 10 84 1d 86 47 47 bd f3 ad b8 2f d7 f9 fb f7 94 79 5a 18 e3 a2 86 44 e4 cf a5 06 6e 48 e0 56 9b 99 3f 93 eb 25 d9 29 9b a0 db 65 5d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/04/22 03:53:42 - 12/04/22 22:53:42			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.8a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	13/04/22 03:53:42 - 12/04/22 22:53:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	106755249			
Datos estampillados:	IAaG8Zg0XlwkUn+EH7I2oZvuzn0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

"SENTENCIA

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio de amparo número 492/2021, promovido por por propio derecho, contra actos de la **Legislatura del Estado de Querétaro** y otras autoridades;

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, y remitido el día siguiente hábil a este **Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro**, -- por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto de las autoridades y por el acto que más adelante se especificarán.

SEGUNDO. A través de proveído de ocho de junio de dos mil veintiuno, previo requerimiento a la parte quejosa, este juzgado Federal admitió a trámite la demanda instada, la cual quedó registrada con el número **492/2021**, solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación; dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le compete y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. En proveído de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó a las partes la adscripción a este órgano jurisdiccional de la Jueza Deneb Esparza Mendoza, para los efectos legales conducentes; y, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previos diferimientos tuvo verificativo en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer del juicio de amparo en estudio, atento a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 37 y 107 fracciones II y V de la Ley de Amparo; 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales 3/2013 y 30/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de un juicio de amparo indirecto, en donde la autoridad responsable tiene su residencia y la ejecución de lo reclamado tiene su materialización dentro del ámbito territorial en el que este Juzgado de Distrito ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Por cuestión de método y técnica en la elaboración de esta resolución, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es momento ahora de precisar los actos reclamados que se desprenden del análisis conjunto de la demanda y demás actuaciones que integran el sumario constitucional que se resuelve, con objeto de interpretar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa, tal y como lo explica la tesis de jurisprudencia número P./J. 40/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

En ese sentido, de la lectura integral a la demanda así como de las constancias que integran esta pieza judicial, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

De la Legislatura del Estado de Querétaro, como ordenadora:

- ❖ La expedición, del decreto por el que se concede la pensión por vejez, publicada en el Periódico Oficial el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Del Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Querétaro, en cuanto ordenadoras:

- ❖ La expedición, promulgación, orden de publicación y publicación del decreto por el que se concede la pensión por vejez, publicada en el Periódico Oficial el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Del Director del Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", del Estado de Querétaro, como ejecutora:



- ❖ La publicación del decreto por el que se concede la pensión por vejez, publicada en el Periódico Oficial el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Lo anterior se realiza de conformidad con el criterio que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número P. VI/2004, aparece publicada en la página 255, del Tomo XIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, Novena Época, que dice:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

TERCERO. Existencia del acto combatido. De igual forma, por razón de orden procesal este resolutor se cife a los lineamientos establecidos por la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, es decir, determinar la existencia del acto reclamado, porque en caso de no existir sería ocioso e incorrecto no sólo analizar la procedencia del juicio, sino también abordar la litis constitucional planteada, porque la materialidad de los actos funciona como un presupuesto lógico ineludible para el conocimiento de la vía constitucional, tal como está explicado en la Jurisprudencia XVII.2o./10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 76, abril de 1994, página 68, que dice:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento."

En ese sentido, las autoridades responsables **Legislatura, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", todos del Estado de Querétaro**, al rendir su informe justificado, **aceptaron** la existencia de los actos que, en los respectivos ámbitos de sus atribuciones, se les reclaman.

Esa aceptación expresa de los hechos de manera clara y directamente valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2º de la Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa que perjudica al que la hace, vertida por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia y proveniente de hechos propios en relación con el asunto de donde se originó el acto reclamado.

Apoya lo anterior la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 231, Tomo VI, Común, SCJN, Quinta, Apéndice 2000, que señala:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Lo anterior, se corrobora además con las constancias exhibidas tanto por el quejoso, mismas que se encuentran glosadas al expediente de amparo que se resuelve, como las remitidas por las autoridades responsables en justificación de sus actos; y que en su conjunto adquieren valor probatorio en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por así disponerlo el numeral 2º de dicho cuerpo normativo; de las que se aprecia la materialidad del referido acto reclamado; de ahí que debe tenerse como cierto para los efectos del juicio de amparo que ahora se resuelve.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Al respecto cobra aplicación la tesis de Jurisprudencia 226, publicada en la página 153, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del tenor siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Además de que, atendiendo a la naturaleza del mismo, su existencia no está sujeta a prueba ya que se está en presencia de hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del párrafo segundo, de su artículo 2º, así como lo considerado en la tesis V.2o 214 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página doscientos cinco, del Tomo XV-1, Febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, registro 233090, que reza:

"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas."

En tales condiciones, los actos que se les atribuye a las autoridades en comento, se tienen por existentes para todos los efectos legales del juicio de amparo que nos ocupa.

CUARTO. Procedencia del juicio de amparo. Teniendo en cuenta que el artículo 62 de la Ley de Amparo, establece que la procedencia del juicio constitucional debe analizarse de oficio, por ser un presupuesto procesal indispensable que garantiza su eficacia, esta juzgadora federal procede a su examen, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente a la materia de fondo de la litis constitucional, independientemente de que ese examen sea propuesto o no por las partes.

Lo anterior con apoyo además en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, número 1a/JJ. 3/99, impresa en la Página 13, del Tomo IX, Enero de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aplicable por identidad, de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, el sustentado por el referido Juez de Distrito".

En ese sentido, el Secretario de Gobierno y Directora del Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", ambos del Estado de Querétaro aducen que el juicio de amparo es improcedente, por no combatirse por vicios propios los actos de dichas autoridades, respectivamente. Lo anterior, en términos de los artículos 61, fracción XXIII,¹ en relación con el 108 de la Ley de Amparo.

En ese orden, se advierte que la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio de amparo en los demás casos en que la misma resulte de alguna otra disposición de la ley, ya sea del propio ordenamiento que rige estas actuaciones o, incluso, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción que debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de amparo que en forma enunciativa prevé la fracción en examen, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Carta Magna, pues las veintidós primeras fracciones del artículo 61 de la Ley de la materia, sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pero no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 2a/JJ. 175/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1344, del Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2005313, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de amparo que enunciativamente prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de

¹ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;"



Amparo o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que de suyo implica que las fracciones I a XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia, pero no son los únicos, pues existen otras causas de improcedencia claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no existe imprecisión en torno de las causas de improcedencia contenidas en esa fracción².

Por su parte, el diverso numeral 108 del mismo ordenamiento legal, en su fracción III³, establece como requisito de la demanda de amparo, cuando la parte quejosa reclame el refrendo o la publicación de alguna ley, que se señalen a las autoridades que realicen dichos actos, únicamente cuando sean impugnados por vicios propios.

Bajo ese tenor, es indiscutible que se actualiza dicha causa de improcedencia, pues de la lectura integral de la demanda de amparo no se advierte que la parte impetrante haya formulado manifestación alguna para combatir el refrendo, la orden de publicación y propiamente la publicación, del decreto combatido, lo cual conforme a la Ley de Amparo, resulta un requisito indispensable para que a las autoridades que hayan intervenido en dichos actos, se les pueda llamar con el carácter de autoridades responsables y estén en posibilidad de defender la constitucionalidad de los mismos; lo que en el caso no acontece, al no controvertir la actuación de dichas autoridades en el proceso de origen del decreto en cuestión.

En consecuencia, lo procedente es **sobresacar** en el presente juicio de amparo, en relación con los actos reclamados, que se les atribuyen al **Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"**, en virtud de que al no reclamarlos dichos actos por vicios propios, no les reviste el carácter de responsables en el presente juicio, de conformidad con los artículos 61 fracción XXIII, 63 fracción V y 108 fracción III, todos de la Ley de Amparo.

Ahora bien, al no existir diversa causal de improcedencia, ni al advertir este órgano jurisdiccional la actualización de una de oficio, procede entrar al fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de fondo del asunto. Establecido lo anterior, es de señalar que el análisis de la litis planteada se realizará al tenor de los conceptos de violación hechos valer, sin que sea necesario transcribirlos, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ochocientos treinta, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 164618, del rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente plantados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

La lectura de los conceptos de violación pone de manifiesto que la inconforme se duele de que el decreto por el cual se le otorgó la pensión resulta inconstitucional al soslayar la existencia de un convenio laboral suscrito entre el Municipio de Huimilpan, Querétaro y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de Huimilpan, Querétaro, lo cual la responsable debe aplicar en su favor el citado convenio.

En efecto, debe resaltarse que los derechos controvertidos en el juicio de amparo que nos ocupa son eminentemente laborales, al derivar directamente de las disposiciones contenidas en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, ya que inciden en las prestaciones de seguridad social que corresponden a los trabajadores al servicio del Estado de Querétaro en relación con el derecho a gozar de una jubilación.

Por lo cual, procede la suplencia de la queja deficiente en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo⁵, incluso ante la ausencia de conceptos de violación.

² **"Artículo 108.** La demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresarán:

[...] III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios."

³ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

(...)

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte..."

⁴ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a/J, 39/95, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, octubre de 2008, con número de registro 200727, que es del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA', establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

Esto atiende, a que quien promueve el presente juicio de amparo es trabajadora al servicio del Estado de Querétaro, particularmente adscrita al Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, tal como se advierte de la constancia de antigüedad e ingresos expedidas a su favor por el citado Ayuntamiento donde la reconoce el carácter de trabajadora al servicio del mencionado municipio por los períodos que se indican, así como los recibos de pago de la nómina (fojas 24 a 26), a los que se confiere valor probatorio indiciario a virtud de su naturaleza en términos de los artículos 197 y 207 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; que administrados con el propio reconocimiento que de esa calidad efectuaron las autoridades aquí responsables en su Informe de ley así como al dar contestación a la petición de pensión que se les planteó con tal carácter; se evidencia con alta garantía de certeza el carácter de trabajadora que tiene la aquí quejosa ante aquélla.

Máxime que los derechos controvertidos son de naturaleza eminentemente laboral, debido a que se impugna la constitucionalidad del decreto por el que se le concedió la pensión por vejez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (fojas 85 a 87).

Luego, por cuestión de método, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, se abordará el análisis de los conceptos de violación hechos valer en un orden distinto al propuesto, atendiendo a la temática que plantean y a la consecuencia jurídica de su calificación.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la página mil seiscientos setenta y siete, del Tomo XXIX, Febrero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 167961, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

La parte quejosa reclama el decreto por el que se le concedió la pensión por vejez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Ahora, en tal acto de autoridad, la responsable señaló que en virtud de haber satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se concedió la pensión por vejez al aquí quejoso, asignándosele por ese concepto la cantidad de \$5,404.79 (cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 79/100 m.n.) equivalentes al 53% (cincuenta y tres por ciento) del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan.

Agregó, la citada responsable en su Informe de ley, que la aprobación del decreto se realizó de acuerdo al principio de legalidad, en virtud de que ese órgano legislativo lo llevó a cabo con total respeto a los derechos fundamentales tutelados por la legislación vigente.

Sin embargo, la motivación por la autoridad responsable apreciada en su integridad expuesta resulta indebida, en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, pues la ley burocrática que se menciona para sustentar la determinación respecto de la pensión por vejez, no resulta aplicable al caso concreto, sino la prestación extralegal invocada por la parte quejosa.

En efecto, en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la jubilación como derecho mínimo de la seguridad social cuando expresa que la misma se organizará conforme a bases mínimas, entre otras, como la de cubrir los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

(...)

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;..."



Véase al respecto el numeral mencionado, que textualmente dice:

***Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión; sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: [...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...]

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad, y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte...."

Luego, para un adecuado planteamiento sobre el punto jurídico que se estudia, debe partirse de la base de que la jubilación es, en principio, el retiro otorgado a un trabajador al servicio del Estado con pago mensual de una cantidad, consistente en una pensión o disfrute de una retribución económica.

De esta manera debe entenderse, que la jubilación es la situación jurídica de retiro en que se encuentran las personas que habiendo desempeñado servicios públicos por determinados períodos se ven en posición de dejarlos, es decir, a separarse o retirarse de ese servicio, sea voluntaria u obligatoriamente (en retiro forzoso).

En la figura del retiro, juega un papel determinante el reconocimiento de la antigüedad en el servicio, pues es ésta, precisamente, la que produce, de origen, una diferencia en la cuantía de la pensión que ha de recibirse, ese retiro puede darse, inclusive, sin especificación o límite de edad o puede ser causa de jubilación cuando se ha alcanzado una edad.

En principio, el artículo constitucional mencionado en el apartado, fracción e inciso citados con antelación, establece las bases mínimas de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado como son, entre otras, la jubilación, invalidez, vejez y muerte, sin establecer los términos o condiciones conforme a las cuales deberán otorgarse dichas prestaciones; de lo que se sigue, que la facultad conferida al legislador para regular tales aspectos no encuentra en el citado precepto constitucional limitación o condición alguna.

Máxime, que la previsión del tema de la jubilación a rango constitucional -como una de las bases mínimas que deben observarse en materia de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado-, se entiende como un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales; basta con señalar los siguientes:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

***Artículo 22.** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

***Artículo XVI.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (PROTOCOLO DE BUENOS AIRES)

***Artículo 43.** Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: (...) — b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar."

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

***Artículo 9.** Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social."

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

***Artículo 9. 1.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. — 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto."

Luego, es claro que los instrumentos internacionales reproducidos coinciden en señalar que la seguridad social constituye un derecho humano que tiende a proteger a la persona en su rol de trabajador, pero sobre todo, contra el riesgo de la inactividad laboral con motivo de la vejez; de manera que la obligación que adoptaron los Estados Parte con su suscripción, fue la de proveer y procurar de mecanismos suficientes y necesarios para garantizar a las personas el disfrute de este derecho fundamental.

Así pues, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos coincide con los compromisos internacionales citados, al reconocer como derecho humano el de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

la seguridad social y establecer el derecho de los trabajadores al servicio del Estado a recibir una pensión jubilatoria, que cubra las contingencias de la inactividad laboral con motivo de los años de servicios.

Por su parte, en la fracción X del apartado del artículo constitucional mencionado, establece que los trabajadores del Estado tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes; luego, acorde con la fracción XI, inciso a), del mismo artículo 123, apartado B, se tiene que la seguridad social tendrá como bases mínimas, entre otros, el derecho a la jubilación.

Al respecto, cabe precisar que mediante decreto publicado el diez de diciembre de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", que entró en vigor al día siguiente de su publicación; se reformaron diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, relativas al régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Estado de Querétaro, o sus beneficiarios, la cual concluyó en los siguientes términos:

"Artículo 136. Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años de servicios, en los términos de esta Ley, una vez cumplidos sesenta años de edad."

"Artículo 138. Para determinar la cuantía del sueldo de jubilación se tomará en cuenta únicamente el empleo de mayor jerarquía si el trabajador disfruta de dos o más, debiéndose incluir también los quinquenios.

Tratándose de antigüedad ésta se contará a partir del primer empleo que tuvo el trabajador."

"Artículo 139. Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, se encuentren en los supuestos de años de servicios previstos en el artículo 141."

"Artículo 141. El monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

- I. 15 a 19 años de servicios 50%;
- II. 20 años de servicios 53%;
- III. 21 años de servicios 55%;
- IV. 22 años de servicios 60%;
- V. 23 años de servicios 65%;
- VI. 24 años de servicios 70%;
- VII. 25 años de servicios 75%;
- VIII. 26 años de servicios 80%;
- IX. 27 años de servicios 85%;
- X. 28 años de servicios 90%; o
- XI. 29 años de servicios 95%."

La reproducción de cita previa pone de manifiesto que, tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, y en el caso que nos ocupa, es el correspondiente al porcentaje de 53% del promedio de la cantidad percibida como sueldo en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, ya que la aquí quejosa cuenta con veinte años de servicio.

Por su parte, el citado ordenamiento en cuanto a los convenios laborales, dispone:

"Artículo 103. El convenio laboral es el documento legal suscrito entre Gobierno del Estado o algunos de los Municipios y sus sindicatos, mismo que deberá contemplar los incrementos salariales, prestaciones socioeconómicas y modificaciones a las condiciones generales de trabajo.

Su revisión será anual para el clausulado relativo al salario por cuota diaria y bianual para revisión general.

Artículo 104. En los convenios laborales no podrán pactarse condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en esta Ley, los convenios suscritos con anterioridad, la costumbre o conquista logradas por los sindicatos.

Artículo 105. Los convenios laborales deberán celebrarse por escrito, por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y depositando copia ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje."

Así pues, el referido ordenamiento legal, prevé la existencia de los convenios laborales, reconociendo al igual que la Constitución Federal que los trabajadores del Estado tienen el derecho de coaligarse o unirse para defender los intereses comunes, lo cual pueden llevarlo a cabo mediante el Sindicato.

Elo, porque un contrato colectivo es un documento que consta por escrito celebrado entre Gobierno del Estado o algunos de los Municipios y sus sindicatos, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales se debe prestar el trabajo, así como las prestaciones de seguridad social, el que al igual que todo tipo de acuerdo de voluntades normado por el derecho, tiene una naturaleza jurídica, debido a los principios que rigen al derecho laboral tienen como objetivo resolver problemas sociales que surgen de la relación entre los factores de capital y el trabajo; esto último hace del contrato colectivo una fuente de derecho, ya que tiene reconocimiento constitucional.

Conforme a lo anterior, podemos válidamente decir que las partes de la relación burocrática laboral pueden establecer libremente las condiciones generales de trabajo y pactar, también libremente, su ámbito de validez personal y temporal, es decir, determinar que sea aplicable a cierta clase de trabajadores y la vigencia por el cual deban regir esas condiciones; dentro de esas condiciones se encuentra el derecho a la pensión por vejez, de lo que se colige que tal derecho dimana del acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores.



4 000281 325348

En el caso, se encuentra demostrada de forma plana la materialización del ejercicio de ese derecho de asociación y de fijar las bases de jubilación, cuando el **Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Huimilpan, Querétaro**, celebró el convenio en el año dos mil uno (fojas 75 a 81), con base en los medios de prueba aportados por la quejosa, así como de que quedó depositado de acuerdo a las constancias remitidas para tal efecto (foja 40 del tomo de pruebas I), y cobran eficacia convictiva en términos de los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora, de las Condiciones Generales de Trabajo pactadas por las partes en dicho convenio, destaca como prestación extralegal otorgada la prevista en la cláusula DÉCIMASEGUNDA, la cual consiste en que un trabajador al servicio del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, para acceder a la pensión por vejez a que se refiere dicho convenio, deberá:

"DÉCIMASEGUNDA. EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS POR EL CONCEPTO DE PENSIÓN POR VEJEZ UN PORCENTAJE DEL SUELDO QUE PERCIBÍA, DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA:

- A LOS TRABAJADORES QUE TENGAN DIEZ AÑOS DE SERVICIOS, EL 60% DE SU SALARIO DIARIO
- A LOS TRABAJADORES QUE TENGAN QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, EL 90% DE SU SALARIO DIARIO
- A LOS TRABAJADORES QUE TENGAN VEINTE AÑOS DE SERVICIOS, EL 100% DE SU SALARIO DIARIO.

(foja 77).

Lo hasta ahora analizado permite poner de manifiesto la vigencia de la prestación extralegal que la quejosa solicitó a la autoridad responsable, alinente al goce de una pensión por vejez a la luz de dicho pacto contractual (condiciones generales de trabajo pactadas en el convenio relativo); pues como se vio, el convenio que fija los parámetros para su goce aporta mayores beneficios a trabajadores como la aquil peticionaria del amparo, en confrontación a lo estipulado en la legislación burocrática aplicable al caso, siendo en este tópicó prevalente lo así acordado sobre lo contemplado en esta última.

Esto, porque conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución, a los Tratados Internacionales y al principio pro persona, lo cual consiste en buscar el mayor beneficio para el ser humano; es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación menos restrictiva, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Sobre la interpretación conforme de las normas generales, ilustra al respecto la jurisprudencia 2a./J. 176/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 646 del Tomo XXXII, Diciembre de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 163300, que dice:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico".

Así también, orienta el respecto la diversa jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, visible en la página 239, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2014332, que dice:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salva la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esta virtud, si en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, del Convenio Laboral aludido se estableció como requisito para tener derecho a la pensión por vejez el cumplir veinte años de servicio al cien por ciento del sueldo que percibía, sin que al efecto se advierta la existencia de mayor exigencia; su interpretación es de manera estricta, en términos de lo que dispone el diverso 1º de la Constitución Federal y el numeral 10 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que dispone que en caso de duda prevalecerá lo más favorable al trabajador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 128/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 190, del Tomo XXXII, Septiembre de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 163849, que dice:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA. Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador, sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisivo, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada".

Así también, ilustra al respecto por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 92/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1109, del Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2017954, que dice:

"SALARIOS VENCIDOS. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RECLAMEN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, DEBE APLICARSE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO. Si bien de los artículos 386, 387 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que en la elaboración de los contratos colectivos de trabajo debe imperar el principio de libertad contractual, esa libertad no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se pacten cláusulas que contravengan disposiciones de orden público. En ese sentido, tratándose de trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que ejerzan la acción de reinstalación por despido injustificado, debe aplicarse la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo respectivo, al conceder mayores beneficios a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, ya que además de la reinstalación, garantiza al trabajador el pago de 90 días de sueldo tabular vigente a la fecha de separación, así como el pago de salarios vencidos desde esta fecha hasta que se le reinstale -cuya cuantificación debe realizarse en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo- habida cuenta que en el supuesto de que el Instituto se negare a reinstalarlo o a someter sus diferencias al arbitraje, le garantiza el pago de una indemnización equivalente a 150 días de salario y una liquidación por antigüedad igual a 60 días por año laborado".

De igual forma, orienta al respecto, la tesis I.6o.T.294 L del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, localizable en la página 1791, del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 175064, que dice:

"JUBILACIÓN. SI SE OTORGA EN VIRTUD DE UN CONVENIO APROBADO POR LA AUTORIDAD DEL TRABAJO, SUS CONDICIONES NO PUEDEN SER MODIFICADAS A SOLICITUD DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR EXISTIR COSA JUZGADA. Conforme lo estableció la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 298, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 239, de rubro: "JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRALEGAL.", la jubilación es un derecho que no deriva de la ley, sino de normas convencionales fijadas entre los trabajadores y empresa; consecuentemente, cuando el beneficio de la jubilación se otorga en virtud de un convenio aprobado por la autoridad del trabajo y elevado a la categoría de cosa juzgada, condenándose a las partes a pasar por su tenor, resulta evidente que ninguna de ellas puede solicitar la modificación de las condiciones establecidas en él, por existir cosa juzgada".

Lo anterior, porque la última parte del citado artículo 10 de la legislación burocrática invocada, en la porción que dice que "...en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador..."; constituye una regla general en el derecho del trabajo, debido a que la intención de las normas laborales es de asegurar al trabajador los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes, permitiendo dicha regla general admitir excepciones, principalmente cuando se interpretan cláusulas de contratos colectivos que exceden, en beneficio de los trabajadores, de las prestaciones que establece una legislación burocrática. Por lo que en este tipo de situaciones excepcionales, ya no rige el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al operario, en virtud de que ya asegurados los beneficios o protecciones que la Constitución y las leyes otorgan al trabajador, las convenciones que en dichas cláusulas sobrepasan aquellas prerrogativas, deben interpretarse en forma estricta, lo que es acorde con la máxima jurídica "pacta sunt servanda" que en términos generales significa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado.

De ahí que sea dable afirmar que la interpretación de las cláusulas como las previstas en las condiciones generales de trabajo como la que se analiza, que amplía o mejora un derecho laboral mínimo consagrado en la ley, debe ser estricta por lo que las partes deberán estar a lo expresamente pactado, lo cual se entiende extendido a trabajadores como la aquí mencionada en los términos explicados con antelación.

Se insiste así, tomando en cuenta que si las cláusulas del contrato colectivo de trabajo son de interpretación estricta, cuando van más allá del texto legal y del mínimo de derechos laborales como antes se precisó, no debe soslayarse el texto de las previsiones contempladas en dichas cláusulas so pretexto de no otorgar ningún beneficio en la prestación de seguridad social de que se trate o algún argumento similar, pues en este caso se infringiría lo previsto en los preceptos legales que contemplan la posibilidad de celebrar convenciones y por consecuencia de la regla de interpretación de las normas que otorgan prestaciones extralegales.

Apoya los razonamientos expuestos el criterio de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43 del Volumen 205-216, Quinta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro 242636, que dice:

"PRESTACIONES CUYO MONTO SEA SUPERIOR AL FIJADO POR LA LEY. BENEFICIARIOS DE

⁵ "Artículo 10. Son irrenunciables los derechos que otorga la presente Ley y las demás laborales aplicables. En caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador...."



LAS. Para el pago de prestaciones cuyo monto contractual exceda al que la Ley Federal del Trabajo establece, debe estarse a lo que las partes pactaron, a fin de respetar su voluntad. Por tanto, si respecto de la prima de antigüedad un contrato colectivo de trabajo previene un número mayor de días para su pago que el que dispone al respecto la Ley Federal del Trabajo y solamente precisa a determinadas personas como beneficiarios para recibir esa prestación, resulta que son éstos quienes tienen el derecho exclusivo para recibir dicho excedente."

Elo, porque el Estado tiene la obligación de garantizar la eficacia de los derechos de seguridad social, tanto en su acceso como en forma a su contenido, esto último, en función de velar que el derecho fundamental de seguridad social se vea efectivamente garantizado ante la realidad material.

De esta suerte, si la parte quejosa sostiene que conforme al convenio laboral celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Huimilpan, Querétaro, tiene derecho a la pensión por vejez, y en dicho convenio en el aspecto relativo, se dijo que:

"DÉCIMASEGUNDA. EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS POR EL CONCEPTO DE PENSIÓN POR VEJEZ UN PORCENTAJE DEL SUELDO QUE PERCIBÍA, DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA:

- A LOS TRABAJADORES QUE TENGAN DIEZ AÑOS DE SERVICIOS, EL 60% DE SU SALARIO DIARIO.
- A LOS TRABAJADORES QUE TENGAN QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, EL 90% DE SU SALARIO DIARIO.
- A LOS TRABAJADORES QUE TENGAN VEINTE AÑOS DE SERVICIOS, EL 100% DE SU SALARIO DIARIO.

(foja 77).

Aunado al hecho, que bajo protesta de decir verdad, la quejosa manifestó que cumple con los requisitos para acceder a la pensión por vejez conforme a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el Convenio Laboral indicado, dato que se revela corroborado con las documentales que se allegaron al presente asunto las cuales quedan justipreciadas en los mismos términos que las valoradas con antelación.

En consecuencia, es claro que, el decreto por el que se le concedió la pensión por vejez i publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Artega" el diecinueve de mayo de dos mil veintinueve, asignándosele por ese concepto la cantidad de \$5,404.79 (cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 79/100 m.n.) equivalentes al 53% (cincuenta y tres por ciento) de la suma del sueldo y quinquientos promedio de los últimos cinco años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto; se estima transgresora de los derechos fundamentales de la aquí impetrante del amparo, pues como se vio, una de las cláusulas pactadas en las Condiciones Generales de Trabajo de que se hablaron, celebrada entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Huimilpan, Querétaro y el empleador de aquí -la cual rige la relación laboral de éste con el ente empleador- se estableció que para el goce de ese tipo de derechos sociales (pensión por vejez) al cumplir veinte años de servicios se otorgaría el cien por ciento del sueldo que percibía.

*Y, en esa medida, la consideración de la responsable de sujetar a la quejosa para el goce del derecho fundamental que petitionó a aquélla a que reúna lo previsto en la legislación burocrática vigente al respecto, y no así, a lo estipulado en el citado convenio laboral y las consecuentes condiciones de trabajo; **deviene en franca violación** con lo dispuesto a su favor en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con esa decisión se hace nulo lo dispuesto en los diversos 103 a 105 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y por ende, lo contenido en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA de las Condiciones Generales de Trabajo pactadas por las partes en el Convenio Laboral vigente a ese respecto, **no obstante que resulta ser de aplicación estricta.***

*Se insiste así, porque como se vio, la parte trabajadora, aquí quejosa de tener derecho a la pensión por vejez, **el mismo habrá de ser determinado y autorizado por la autoridad responsable en términos de lo dispuesto en el referido convenio laboral,** a la luz de los requisitos que se prescriben en su cláusula DÉCIMA SEGUNDA, el cual desde su pacto, conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, en relación con el diverso artículo 10 de la Ley de los Trabajadores del Estado, y con apoyo en la jurisprudencia invocada con antelación, **es de aplicación estricta.***

*Conforme a lo expuesto, y suplida la deficiencia de la queja a favor de la parte trabajadora aquí quejosa, se impone necesario **conceder a el amparo y protección que de la Justicia Federal solicitó, contra el acto que atribuyó a la Legislatura y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Querétaro, mismo que quedó precisado en el considerando segundo de esta resolución, para los efectos que se precisarán a continuación.***

Dado lo resuelto, no se atenderán el resto de los argumentos vertidos por la parte quejosa, relacionados con la materia de lo combatido; de tomar en cuenta que del análisis realizado con antelación se puede advertir la concesión de tutela constitucional impetrada, la cual implica que la autoridad responsable en observancia a esta determinación y en salvaguarda al derecho constitucional que se estimó vulnerado en perjuicio de la parte quejosa habrá de subsanar las deficiencias detectadas en esta resolución, por lo que en esa medida, a nada práctico conduciría la expresión de pronunciamiento alguno de otros aspectos, ya que la quejosa no podría obtener mayor beneficio al ya obtenido, pues su trámite de pensión por vejez habrá de ajustarse a los términos que dispone la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores del Municipio de Huimilpan.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1335 de la Séptima Época, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte, de la Décima Primera sección, sentencias de amparo y sus efectos, visible en la página 1498, que a la letra expresa:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

SEXTO. Efectos de la concesión del amparo. Atento a lo previsto en los artículos 74, fracción V y 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, corresponde al último considerando de la sentencia constitucional, precisar los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, además de los términos precisos en que deba



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

conducirse la autoridad responsable para dar cumplimiento a ésta

Consecuentemente, a efecto de cumplir con las exigencias a que alude el artículo 77 de la Ley de Amparo, que exigen la restitución a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, la concesión del amparo otorgado es para el efecto de que la Legislatura y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Querétaro, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen lo siguiente:

- a) Dejen insubsistente el decreto por el que se le concedió la pensión por vejez a [Nombre] publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga" el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; y,
- b) En su lugar, emitan otro en el que al resolver la solicitud que la aquí quejosa planteó sobre el trámite de su jubilación, determine con libertad de jurisdicción lo conducente respecto a su procedencia, pero a la luz de los requisitos que en ese aspecto se contemplan en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, de la Condiciones Generales de Trabajo pactadas en el Convenio Laboral vigente, de acuerdo con lo analizado en la presente resolución.

SÉPTIMO. Publicidad de la resolución Conforme a lo dispuesto en los artículos 6º apartado A), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 8º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la ley en cita, que establecen las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; hágase saber a las partes el derecho que tienen a oponerse a que se hagan públicos sus datos personales; conforme al artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información establecido.

Hágase saber que con independencia de que las partes manifiesten o no su oposición a la publicación de sus datos personales, en la versión pública de la sentencia que se emita en el presente asunto, se suprimirán los datos confidenciales que pueden contener de conformidad con el artículo 116 de la citada Ley General, y con lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce.

Por lo que, captúrese el día de su publicación la presente sentencia con la correspondiente supresión de datos personales para la generación automática de la versión pública, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E) y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 61, 62, 74, 75, 76, 77, 107, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se;

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [Nombre] contra el acto que precisado quedó en el considerando segundo de esta resolución, con base en las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en la penúltima de sus consideraciones.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en términos del considerando séptimo de este fallo

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma la licenciada Deneb Esparza Mendoza, Jueza Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, asistida del licenciado J. Guadalupe Ramos Cervantes, Secretario que da fe, hasta el día de hoy doce de abril de dos mil veintidós, fecha en la que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)"

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, J. Guadalupe Ramos Cervantes, certifica y hace constar: Que el presente es testimonio autorizado de la sentencia emitida en el juicio de amparo 492/2021, con la que fue cotejada. Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de abril de dos mil veintidós.

Lic. J. Guadalupe Ramos Cervantes.
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
25796118_1393000028132534023.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	J. GUADALUPE RAMOS CERVANTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.68.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.dc.cb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/04/22 02:57:29 - 12/04/22 21:57:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	97 86 d1 a0 e4 14 8b c5 15 c3 82 10 8d 20 50 dd 44 2f 98 7d 19 ac 45 ad 52 5e 51 ae 0a 26 4d 52 e2 dd 6a 99 37 ec 67 e8 ae ec 8d 3b c3 96 d6 63 19 17 a8 ad 9f 66 5e a9 9c a7 3e 09 bd 5a 55 37 03 6f f8 90 69 1f 8f b8 14 80 6f 59 92 b4 4f 8f be 63 17 e7 28 a9 ae fe ed c8 74 2f 3b e0 60 b6 65 cd 8d f0 3e ae f4 e4 04 f5 58 c1 6e 86 b0 f6 2e a7 07 e4 8a 68 ee a8 27 03 1b 4a 22 79 2b 9b 9f 35 30 82 62 23 cb 1f a2 74 28 46 b8 ad 21 18 5f 29 a7 61 d2 8d fe 1a f2 e4 5f 00 0a ce ae de c2 cc 82 58 f1 c3 bd f6 6f f1 42 4e 71 cb a2 66 0c 29 35 89 55 cf 54 53 f4 53 6c 5a fc d1 89 33 15 e8 e2 7e 7c 08 9f 67 01 73 66 52 35 4d b8 99 44 21 25 be 15 48 3f 41 07 8a 7d 81 aa f0 55 8f 0a b1 e4 a7 57 0b a9 ef f3 7c 74 d0 71 8b 1b e6 9f 55 ca 73 66 59 9c e5 0d 0c a3 bf 19 71 1c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/04/22 02:57:30 - 12/04/22 21:57:30			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	13/04/22 02:57:30 - 12/04/22 21:57:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	106750498			
Datos estampillados:	vll4Za1s196JXyfRYMTqs7sVKbQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DENEB ESPARZA MENDOZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.14.31	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	13/04/22 03:53:41 - 12/04/22 22:53:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b6 a3 38 e8 85 ae 77 b2 3d 3a 22 56 2b 3e 86 f6 8b 07 ac e8 45 76 af 49 5f ab 22 30 57 e9 64 a1 30 7d a5 a7 ac cd 43 3d e5 80 6e 87 01 ae 42 29 35 43 3d 96 93 53 76 97 93 3c 4e c9 d6 34 08 85 5c 56 ce 15 3e 8b 91 af 7e 21 ec 87 b8 b8 61 d8 a4 f5 f9 91 4b 27 35 2f 94 72 f5 5d b8 80 f4 f5 e9 91 88 22 74 7f da dd 45 79 0c af a3 ed c6 c8 89 4b 38 bb d3 d2 65 d2 b3 87 eb 2a 8c 28 fb ad 36 32 07 28 86 91 22 34 eb 93 7c 6a 98 08 55 39 27 8f 56 a7 c3 15 98 1d ea 10 62 d7 1f 48 18 d1 f6 4c 19 90 78 3d c9 b1 f8 72 11 1a 6c b5 ca bf e0 b9 a8 7e 6c a5 0b dd 0b 06 64 bb 08 c6 23 f4 33 54 dd 8a e8 f9 9c eb f5 ba 3b 13 28 46 23 d3 7b 7b 1d e6 10 84 1d 86 47 47 bd f3 ad b8 2f d7 f9 fb f7 94 79 5a 18 e3 a2 86 44 e4 cf a5 06 6e 48 e0 56 9b 99 3f 93 eb 25 d9 29 9b a0 db 65 5d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/04/22 03:53:42 - 12/04/22 22:53:42			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/04/22 03:53:42 - 12/04/22 22:53:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	106755249			
Datos estampillados:	IAeG8Zg0XlwkUn+EH7I2oZvuzn0=			